

Corte, jueces y política, 2a. ed., de Rodolfo Vázquez (coord.), México: Fontamara-Nexos, 2012, 151 pp.

Juan Luis Hernández Macías*

[U]na creciente desconfianza de la ciudadanía en los partidos políticos que ha reorientado la mirada hacia el Poder Judicial como un factor de equilibrio para la gobernabilidad democrática.

Rodolfo Vázquez

La teoría política de la jurisdicción —explica Eugenio Raúl Zaffaroni— brilla por su ausencia en América Latina, región donde los juristas se han dedicado en exceso a los temas sustantivos y procesales y poco en la perspectiva institucional que significa la decisión judicial en el sistema político. Y con razón, la historia política que como continente compartimos nos da elementos para entender las razones por las que poco ha interesado esta línea de investigación a los científicos sociales, pues resultaba irrelevante el estudio de un poder judicial que escasa o nula independencia tuvo en la abrumadora mayoría de los regímenes de dictadura militar, o bien —como es el caso mexicano— en el unipartidismo y exacerbado presidencialismo. Aun hoy el contraste es claro, resultaría extraño escuchar en los medios alguna decisión relevante del poder judicial venezolano y sería insólito que esa decisión contraviniera los intereses del gobierno en turno, incluso cuando tendríamos razones suficientes para elogiar el diseño constitucional de ese país.

Así las cosas, viene siendo cada vez más evidente que las resoluciones de los poderes judiciales —principalmente los tribunales supremos (Corte Constitucional, Corte Suprema, Suprema Corte, etcétera)— no son casos que deben estudiarse de forma aislada, sino conjuntamente en sus muy particulares contextos sociopolíticos.

La obra aquí en reseña —bajo la coordinación del profesor Rodolfo Vázquez (ITAM) y que en 2012 alcanzó su segunda edición— reúne textos de algunos de los principales exponentes de esta disertación alrededor del poder judicial y su papel en el diseño político y constitucional mexicano. Todos los textos fueron publicados por primera vez entre 2005 y 2006 en la revista *Nexos* y cada cual viene a ser la respuesta y discusión de otro

* Universidad de Guanajuato, jlhernandezmacias@gmail.com

anterior. La obra tiene un mérito que no ha de pasar por alto: provocar una discusión que se ha dado tanto en el seno del poder judicial —sobre todo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)— como desde afuera, principalmente la academia.

Dicho esto, podríamos organizar la presente reseña en dos grandes bloques: *i*) Jueces y política, y; *ii*) La corte, ambos apartados con sus respectivas respuestas. Omitiendo —que no despreciando— la presentación, escrita por el propio Vázquez y el prólogo de Miguel Carbonell, ambos con bien logradas razones para poner de relieve la importancia de estudiar la jurisdicción desde su perspectiva politológica.

El primer texto en *Jueces y política* es el de Pedro Salazar, quien vuelve sobre una de las discusiones que han ocupado gran parte de su agenda de investigación: la tensión entre democracia y constitucionalismo. El autor se cuestiona sobre el papel que en una democracia tiene y debería tener un Tribunal Constitucional como el que diseñó Hans Kelsen en Austria, uno con facultades de control constitucional incluso por sobre las leyes que el Parlamento emite en representación de la mayoría, y que además ostenta la última decisión irrecurrible e incuestionable como un auténtico órgano límite. Salazar pareciera no estar tan entusiasmado con la judicialización de la política, sin embargo la acepta en cuanto sus mecanismos de control y rendición de cuentas —ya sean internos o externos— sean más efectivos. Acepta que la representación misma es cada vez más una ficción y que ante esta problemática no tendríamos que cuidarnos ya del político demagogo sino del juez educado y elitista.¹

El segundo texto —de Christian Courtis— vuelve sobre la forma en que se legitima la función judicial, el autor hace énfasis y al tiempo critica el exceso de formalismo en las sentencias mexicanas que terminan siendo por demás barrocas y detalladas en cuestiones intrascendentes. La tesis central de su texto es que cuanto más claro, razonado, sistematizado y argumentado sea el lenguaje jurisdiccional de las sentencias, tanto más accesibles, transparentes y escrutables serán las decisiones del poder judicial.

La transformación del Poder Judicial es un subproducto de la política de transición, afirma Karina Ansolabehere en el tercer y último ensayo de esta sección, en éste se nos coloca en lo que en una investigación más profunda (Ansolabehere, 2007: 25) ella ha llamado la preocupación por los alcances de la independencia del Poder Judicial, es decir, una vez que hemos vislumbrado la necesidad de dotarle de independencia y que en cierta forma se ha avanzado en ella, ahora nos preocupa hasta dónde puede llegar la misma. La autora afirma que la política se ha encargado de fortalecer a su árbitro de forma que cada vez puede incidir menos sobre éste, al tiempo que ahora puede solicitar mucho más frecuentemente su intervención. La preocupación, concluye, debe enfocarse en la cantidad y calidad de decisiones que una instancia no representativa está tomando.

En réplica a *Jueces y política* escribe primeramente José Ramón Cossío, quien responde a los tres autores anteriores señalando que estos controles necesarios en el Poder Judicial deben centrarse en dos aspectos: el primero sería plantearnos qué naturaleza y alcances

¹ Salazar aborda estos temas con mayor profundidad en una de sus obras más conocidas, véase Salazar, 2006.

tiene nuestro modelo de control constitucional,² principalmente a los términos de racionalidad jurídica con que éste se realiza, dicho de otra forma, qué interpretaciones tienen o no lugar en cuanto a la filosofía política que buscamos construir. Respondiendo a Ansolabehere, Cossío explica que los controles y contrapesos que deberíamos buscar mejorar hacia la Suprema Corte son los externos —tales como la figura del *amicus curiae*—³ y no tanto los internos, pues resultaría extraña la creación de una instancia que controle los actos de un órgano límite sin poner en peligro su autonomía e independencia.

Una segunda respuesta es la de Jesús Orozco Henríquez, quien centra su disertación en la justicia constitucional electoral. El autor afirma que la expresión “judicialización de la política” es ambigua, ante lo cual esgrime las diferencias que hay entre el control jurídico y el político, la principal, entre otras, sería que el primero es objetivo en virtud de un orden normativo preexistente que no puede modificar este tribunal. Orozco afirma que los jueces no se legitiman de una vez por todas en virtud de su nombramiento, sino a través de las decisiones que toman, por lo cual es necesario, a su juicio, mejorar la calidad argumentativa y la claridad en las sentencias de los órganos de justicia electoral.

El segundo bloque —*La corte*— comienza con el texto de Ana Laura Magaloni y el ahora ministro de la SCJN, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ya el título de su aportación —*El ciudadano olvidado*— nos permite adelantar que su postura con respecto a la actividad del Máximo Tribunal mexicano no es la que ellos preferirían. Los autores niegan que el papel de un Tribunal Constitucional deba ser el de un simple árbitro, pues piensan que le debe estar —hasta cierto punto— delegada la función de constructor y moldeador de la democracia. Afirman que nuestra Suprema Corte debería imitar a sus homólogas europeas en el desarrollo de una rica y sustantiva jurisprudencia en materia de derechos fundamentales y alejarse de la resolución de conflictos institucionales. Que debería también abocarse a la atracción de casos cuyas materias sean trascendentales en su resolución de modo que genere criterios orientadores y obligatorios para el resto de los tribunales del país. En suma, que se haga de la Corte un tribunal cercano a las controversias comunes y corrientes del ciudadano. Terminan Magaloni y Zaldívar, afirmando que deberíamos aspirar que nuestra Suprema Corte se parezca a la Corte Suprema de Estados Unidos cuando la presidía el *Chief Justice* Earl Warren.⁴

² Estas y otras ideas han sido desarrolladas por el autor en otra reciente obra, véase Cossío Díaz, 2013.

³ *Amicus curiae* es el latinismo para referirse a “amigo de la corte”, aquella persona tercera y ajena a la controversia que ha de resolver el tribunal. El *amicus curiae* ofrece una exposición técnica sobre alguna materia en la que es especialista, sobre todo en aquellos temas de interés público en los que hará del conocimiento de los jueces las implicaciones, resultados o impactos posteriores que derivarán de tomar cierta decisión en la sentencia. Creada en el derecho romano, pero desarrollada en el anglosajón, esta figura jurídica está ya reconocida por el derecho internacional, lo que abre la puerta a que en sistemas de tradición neorrománica comience a incorporarse, máxime en sus tribunales supremos.

⁴ Durante la llamada “Corte Warren” se resolvieron en Estados Unidos varios de los casos más paradigmáticos en la justicia global, *i.e.* *Brown v. Board of Education* (en materia de discriminación racial); *Miranda v. Arizona* (en materia de debido proceso penal); *Reynolds v. Sims* (en materia de derecho al voto); *Roe v. Wade* (en materia aborto, intimidad y derechos sexuales y reproductivos). Zaldívar y Magaloni afirman que estos casos no se hubiesen resuelto y tenido tanto impacto en la justicia alrededor del mundo si la Corte Warren no hubiera tenido el grado de activismo y creatividad que le caracterizó.

Concluye *La corte* con el texto de José Antonio Caballero, Sergio López Ayllón y Alfonso Oñate quienes abogan su discusión en el paradigma relativo a la Reforma Judicial, es decir, todas aquellas ideas que abogan por añadir, depurar o suprimir algunas instituciones que conciernen a una mejor impartición de justicia. Exponen por ejemplo que la reforma judicial es un acto que se ha desarrollado silenciosamente y casi únicamente entre los especialistas del Derecho, inclusive estas reformas han surgido de la iniciativa del propio Poder Judicial de la Federación. Afirman también que un buen indicador para evaluar estos cambios en las instituciones judiciales es la carga de trabajo entre 1970 y 2005, la cual decrece en la SCJN al tiempo que se incrementa en los Juzgados de Distrito, situación que en la perspectiva de los autores, reafirma el papel de nuestra Suprema Corte como Tribunal Constitucional al reservarse los asuntos de mayor trascendencia para el país, es decir, los de constitucionalidad, mismos que han aumentado considerablemente a la par de la pluralidad política en el país.

Concluye la obra en comentario con la respuesta de Roberto Lara Chagoyán, Raúl Mejía y Francisca Pou, tres Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la ponencia del Ministro Cossío Díaz. Los autores dedican sus líneas a responder más que al apartado anterior, al texto de Zaldívar y Magaloni, situación que no resulta extraña, pues es bien sabido por los estudiosos de la actividad de la Suprema Corte que las ponencias de Zaldívar y Cossío divergen en su forma de entender el papel y el rumbo que debe trazarse la misma Corte y tanto el texto de Zaldívar y Magaloni, como este de Lara, Mejía y Pou son esclarecedores para entender esta situación.

Los autores no comparten la idea de que el cambio cultural en la democracia y la justicia deba venir desde arriba, mucho menos desde una Suprema Corte redentora y creativa que aspire a imitar a la otrora Corte Warren, esto debido a las diferencias sustanciales entre la cultura jurídica norteamericana y la mexicana, pues en la primera si bien es cierto la creación y activismo de la Corte Suprema ha tenido éxito, es en parte porque abogados, academia, jueces y medios de comunicación son sofisticados y no han perdido la pista al escrutinio de las decisiones que adopta su Máximo Tribunal. Además, afirman, casos tan emblemáticos con *Brown v. Board of Education* se ganaron primeramente en ayuntamientos, legislaturas locales y federales, poderes ejecutivos, en las calles e incluso en prisión. La Corte Suprema sólo puso el punto final a una batalla por demás librada en otros estadios.

Replican también que la Corte mexicana no puede seleccionar los casos de su conocimiento debido a su propio diseño, principalmente porque el turno en Juicio de Amparo es de entrada estricta para los litigantes, mismos que han caído en una excesiva comodidad ante la herramienta de la suplencia de la queja, lo cual no ha permitido en mayor medida generar una jurisprudencia rica en materia de derechos fundamentales, pues los litigantes no hacen planteamientos sustantivos en esa materia.

Así el panorama, afirman que la jurisprudencia es fiel reflejo no de los tribunales, sino de los sistemas jurídicos de cada país. Más que posible, ¿es deseable, en la democracia constitucional, una Suprema Corte redentora?

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Ansolabehere, Karina. 2007. *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México: Fontamara-FLACSO.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2013. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., México: IJ-UNAM.
- Salazar, Pedro. 2006. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México: FCE.